



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SENTENCIA DE TUTELA No.123

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto: ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante: MARIA ALEJANDRA RAMIREZ ARGOTTI**

**Accionado: COMUNICACIÓN CELULAR SA COMCEL SA**

**Radicación: 008-2023-00123**

#### I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de amparo constitucional elevada por **MARIA ALEJANDRA RAMIREZ ARGOTTI** en nombre propio en contra de la **COMUNICACIÓN CELULAR SA COMCEL SA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de PETICION consagrado en el art. 23 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015.

#### II. ANTECEDENTES

##### A. HECHOS

Manifiesta la accionante en su escrito de tutela:

*“PRIMERO. El día seis (06) de mayo radiqué derecho de petición a CLARO (SOLUCIONES MOVILES/FIJAS), ya que me encuentro con un (01) reporte en Centrales de Riesgo (DataCrédito, CIFIN) por dos (02) deudas de números de obligación .14054491 y .14054492.*

*SEGUNDO. En correo electrónico con fecha de ocho (08) de mayo, solucionesclaro@claro.com.co me informó que mi solicitud fue radicada bajo en número 12023081730 y que sería contestada a más tardar el día veintinueve (29) de mayo (adjunto pantallazo de correo electrónico).*

*TERCERO. CLARO (SOLUCIONES MOVILES/FIJAS) expuso que emitiría respuesta a más tardar el día veintinueve (29) de mayo, sin embargo el tiempo o término para responder el derecho de petición lo encontramos en el artículo 14 de la ley 1437 de 2011, que fue modificado por la ley 1755 de 2015 en su primer inciso: Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

*CUARTO. En derecho de petición solicité copia de documentos, notificación e información de las obligaciones No. .14054491 y No. .14054492, ya que nunca se me notificó por ningún medio de dichos reportes, tampoco suministran documentación de los créditos ni las notificaciones previas como mínimo 20 días antes de realizar los mencionados reportes negativo. También puse en conocimiento que las obligaciones objeto de reporte se*

encuentran saldadas y al día como se evidencia en constancia de pago emitida por CLARO (SOLUCIONES MOVILES/FIJAS).

QUINTO. A pesar de haber saldado las obligaciones No. .14054491 y No. .14054492, a la fecha me encuentro reportada en Centrales de Riesgo (IMAGEN A1) con vectores de endeudamiento negativos y la entidad accionada no me suministra la información solicitada para aclarar dicha situación, puesto que, al no haber respuesta en tiempos de ley, se evidencian dilaciones en mi requerimiento.

SEXTO. Finalmente, CLARO (SOLUCIONES MOVILES/FIJAS) no permite que yo conozca, actualice y rectifique la información que hayan recogido en archivos y/o bancos de datos al no contestar, en tiempos de ley, el derecho de petición que interpuse (artículo 7 de la Ley 1266 de 2008).”

## B. DERECHO VULNERADO Y PRETENSIONES

La parte actora reclama el amparo constitucional del derecho fundamental de petición, pretendiendo que se ordene a **COMUNICACIÓN CELULAR SA COMCEL SA**, dar respuesta a su petición del 8 de mayo de 2023, la remisión de documentos y actualización de información en centrales de riesgo.

## C. INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

### C.1. COMUNICACIÓN CELULAR SA COMCEL SA

Por intermedio de representante legal, emite respuesta a la presente acción constitucional indicando lo siguiente:

*“De conformidad con la jurisprudencia decantada por la Corte Constitucional y con lo dispuesto en el ordenamiento, COMCEL S.A., no ha incurrido en vulneración a los derechos fundamentales alegados por LA TUTELANTE, pues contestó cada uno de los puntos presentados por las peticiones del accionante el seis (6) de mayo de 2023, lo cual se hizo mediante comunicado de fecha dieciocho (18) de mayo de 2023, en el que se le informa que el comportamiento de COMCEL no vulnera derechos fundamentales ni disposiciones contractuales. Los comunicados fueron enviados al correo electrónico [JHONNY19081@HOTMAIL.COM](mailto:JHONNY19081@HOTMAIL.COM).*

*En ese sentido COMCEL S.A., no ha incurrido en vulneración alguna de los derechos fundamentales del accionante, pues ha actuado conforme a la ley.*

- CONFIGURACIÓN DE LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO

*No existe vulneración o amenaza respecto de los derechos fundamentales alegados por la accionante, pues se otorgó favorabilidad y se procederá a dejar las obligaciones No. 1.14054491 y 1.14054492 ante centrales como pago voluntario sin histórico de mora. La gestión se evidencia a continuación”.*

Presenta pruebas de contestación de derecho de petición y constancia de envió, en la respuesta a la petición adjunto documentación requerida y oficio a centrales de riesgo.

## D. INTERVENCIÓN VINCULADOS

### D.1. CIFIN S.A.S. (TransUnion®).

A través de apoderado general, brindan respuesta en los siguientes términos:

*“Teniendo en cuenta la explicación anterior, en el caso del señor (a) MARÍA ALEJANDRA RAMÍREZ ARGOTTI con cédula de ciudadanía N° 1.144.059.697 una vez consultado el reporte de información comercial de fecha 02 de junio de 2023 siendo las 15:40:32 se puede observar que la obligación N° 054492 adquirida con la fuente CLARO SOLUCIONES MÓVILES, fue pagada y extinta el día 17/03/2023 fecha posterior a la vigencia de la Ley 2157 de 2021, razón por la cual NO PODRÁ SER BENEFICIARIO (A) de la amnistía contemplada en la norma y su plazo de permanencia obedece a la regla general del reporte negativo consistente en el doble de tiempo de la mora y hasta 4 años. Para el caso en específico hasta el día 06/03/2025”*

.”

### D.2. EXPERIAN COLOMBIA SA - DATA CREDITO.

Por intermedio de apoderado judicial, indicaron en su escrito de contestación:

*“La parte accionante no registra en su historial, NINGÚN DATO DE CARÁCTER NEGATIVO reportado por COMCEL S.A. (CLARO SERVICIO MÓVIL – SERVICIO FIJO).”*

## III. CONSIDERACIONES

### A. COMPETENCIA

En el presente caso, es competente el Juzgado para dictar sentencia de primer grado de conformidad con el Art. 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 27 a 30 del Decreto 2591 de 1991.

### B. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que debe resolver esta instancia se contrae en determinar si **COMUNICACIÓN CELULAR SA COMCEL SA**, se encuentra vulnerando el derecho de petición de la señora **MARIA ALEJANDRA RAMIREZ ARGOTTI**.

### C. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

**a. Marco legal.** La Carta Política de 1991 albergó en su articulado, entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que la acción o la omisión de una autoridad pública los amenace o los vulnere y excepcionalmente frente a los particulares.

En cumplimiento de sus fines, la acción de tutela ha sido reglamentada para que tenga prevalencia sobre otros asuntos, creando un trámite preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales de los coasociados.

**b. Carencia Actual De Objeto y sus categorías.** Ha estimado la Corte Constitucional en su reiterada jurisprudencia, el tema de carencia actual de objeto y sus diferentes categorías, señalando específicamente en la sentencia T002 de 2021 lo siguiente:

“4. Este Tribunal ha sostenido que, en ocasiones, la alteración de las circunstancias que motivaron la solicitud de amparo hace que la acción de tutela pierda su razón de ser como mecanismo inmediato de protección<sup>[98]</sup>. En este escenario, el juez no puede proferir una orden tendiente a salvaguardar los derechos fundamentales invocados cuando, durante el trámite judicial, desaparece el hecho que originó la presentación de la demanda<sup>[99]</sup>. Para referirse a estos casos, la doctrina constitucional ha empleado el concepto de **carencia actual de objeto**.

5. La **Sentencia SU-522 de 2019**<sup>[100]</sup> recordó que, inicialmente, la jurisprudencia sólo contempló dos categorías de la carencia actual de objeto: el **hecho superado** y el **daño consumado**. Precisó que la primera se configura cuando la entidad accionada satisface voluntariamente y por completo lo pedido, mientras la segunda ocurre cuando se perfecciona “la afectación que con la tutela se pretendía evitar”. Asimismo, la Corte resaltó que el **hecho sobreviniente** es una tercera categoría empleada por la Sala Plena y por distintas Salas de Revisión. Comprende aquellos eventos que no se enmarcan en los conceptos tradicionales de hecho superado y daño consumado. A manera de ilustración, explicó que se ha declarado su configuración cuando: (i) el actor asume una carga que no le correspondía para superar la situación vulneradora; (ii) un tercero –distinto al accionante y a la entidad demandada– logra que la pretensión se satisfaga en lo fundamental; (iii) es imposible proferir orden alguna por razones no atribuibles a la entidad demandada; o (iv) el actor simplemente pierde interés en el objeto original de la litis.

6. Por otro lado, este Tribunal ha señalado que, pese a la declaratoria de la carencia actual de objeto, el juez puede emitir un pronunciamiento de fondo o tomar medidas adicionales, dadas las particularidades del caso. Este tipo de decisiones son perentorias cuando se presenta un daño consumado, mientras que son optativas cuando acontece un hecho superado o una situación sobreviniente. Además, se adoptan por motivos que superan el caso concreto, por ejemplo, para: (i) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental; (ii) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de los hechos que motivaron la tutela y tomar medidas que prevengan una violación futura; (iii) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes; (iv) corregir las decisiones de instancia; o, incluso, (v) adelantar un ejercicio de pedagogía constitucional<sup>[101]</sup>.

7. En suma, la carencia actual de objeto genera la extinción del objeto jurídico de la tutela e implica que cualquier orden proferida por el juez caería en el vacío. Esta figura puede generarse por: i) el hecho superado; ii) el daño consumado; y, iii) la situación sobreviniente. En el daño consumado, surge para el juez de tutela el deber de pronunciarse de fondo y, si es del caso, adoptar medidas correctivas. En el caso del hecho superado y la situación sobreviniente, el juez podrá examinar el asunto con la finalidad de verificar la conformidad constitucional de la situación que dio origen al amparo, avanzar en la comprensión de un derecho fundamental y realizar la función de pedagogía constitucional, entre otros. En estos eventos, también puede proferir remedios adicionales.”

#### IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La parte actora en el presente trámite, invoca la protección constitucional para el resarcimiento de su derecho de petición, según su dicho, violentado por la **COMUNICACIÓN CELULAR SA COMCEL SA** al no brindar una respuesta clara,

congruente y de fondo a su petición del 8 de mayo de 2023. Pretende entonces la actora, que este juzgado ordene como remedio a la afectación, dar respuesta a su petición del 8 de mayo de 2023, la remisión de documentos y actualización de información en centrales de riesgo.

En el trámite constitucional adelantado por esta oficina judicial, la parte accionada señaló y probó, que dieron respuesta a la petición mediante oficio del 18 de mayo de 2023, presentando las pruebas de la respuesta y la constancia de envío. Ahora bien, revisada la respuesta emitida y puesta en conocimiento de la parte actora, se verifica que, con la misma se da respuesta clara, congruente y de fondo a la petición de la señora RAMIREZ.

Así entonces, las situaciones de hecho que generaban la vulneración del derecho de la accionante han sido superadas, es decir, la situación que dio origen a la solicitud de amparo ya fue resuelta por la entidad accionada, enmarcando el presente caso en una situación superada y por ende de aplicación del precepto emitido por la Corte Constitucional respecto de la carencia actual de objeto.

#### V. DECISIÓN

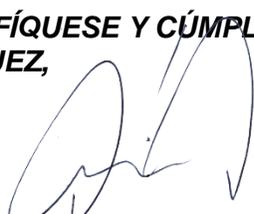
*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.*

#### VI. RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la tutela incoada por **MARIA ALEJANDRA RAMIREZ ARGOTTI** en contra de **COMUNICACIÓN CELULAR SA COMCEL SA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** inmediatamente de este fallo a las partes, quienes podrán impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes, quien para ello deberá acreditar la fecha exacta en que fueron notificados. De no hacerlo, remitir el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,**



**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL**